El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia - 2 de junio de 2017

Proceso: Ordinario laboral – Confirma sentencia que negó las pretensiones

Radicación No.: 66001-31-05-004-2015-00544-01

Demandante: Hernando García Ramírez

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Pensión de vejez – Acuerdo 049 de 1990: Basta remitirse a los documentos allegados por el mismo demandante para concluir que no fue beneficiario del régimen de transición al no contar con 40 años de edad ni con 15 años de servicios al 1º de abril de 1994 (fls. 10 y 25); por lo que debía cumplir, a efectos de acceder a la pensión de vejez, las disposiciones consagradas en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Junio 2 de 2017)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 7:30 a.m. de hoy, 2 de junio de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Hernando García Ramírez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 2 de mayo de 2016, que resultara desfavorable al demandante, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo con lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si el demandante es beneficiario del régimen de transición y si cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

1. **La demanda y su contestación**

Elcitado demandante solicita que se declare que Colpensiones debe concederle la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990 a partir del 12 de junio de 2014, en cuantía del salario mínimo.

 Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 12 de junio de 1954; que se afilió al Seguro Social el 30 de abril de 1972; que al 1º de abril de 1994 tenía 22 años de afiliado y que al 31 de marzo de 2014 tenía 1018.19 semanas cotizadas.

 Colpensiones aceptó el hecho relacionado con la fecha de nacimiento del demandante y, frente a los demás, manifestó que no le constaban. Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de conocimiento negó las pretensiones de la demanda propuestas por el señor Hernando García Ramírez, a quien condenó al pago de las costas procesales a favor de la demandada.

 Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que el actor no cumplía los requisitos establecidos por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, toda vez que solo contaba con 1.060.86 semanas cotizadas de las 1175 exigidas para el año 2010; por otra parte, indicó que el señor García Ramírez tampoco cumple los presupuestos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para ser considerado beneficiario del régimen de transición, pues cumplió los 40 años de edad luego del 1º de abril de 1994, fecha en la que tenía 332.56 semanas cotizadas, esto es, mucho menos de los 15 años de servicios que establece dicha norma.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para el promotor del litigio y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

No es necesario un discernimiento profundo en el caso de marras para concluir que la decisión de primera instancia fue acertada, pues basta remitirse a los documentos allegados por el mismo demandante para percibir que no fue beneficiario del régimen de transición al no contar con 40 años de edad ni con 15 años de servicios al 1º de abril de 1994 (fls. 10 y 25); por lo que debía cumplir, a efectos de acceder a la pensión de vejez, las disposiciones consagradas en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, cuyo artículo 9º señala que a partir del 1º de enero de 2014 la edad se incrementaría a 62 años para los hombres, lo cual se aplica al demandante, quien cumplió los 60 años el 12 de junio de 2014.

Así las cosas, es evidente que al 12 de junio de 2016, fecha en la que el señor Hernando García Alcanzó los 62 años de edad, debía contar con 1300 semanas cotizadas, de las cuales sólo tiene 1060,86, por lo que al carecer de uno de los requisitos exigidos por la ley general de seguridad social no le asiste derecho a la pretensión perseguida, razón por la cual se confirmará la sentencia de primer grado.

Las costas en primera instancia no se modificarán. En esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Hernando García Ramírez** encontra de **Colpensiones**.

**SEGUNDO**.- Sin costas en este grado jurisdiccional.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Secretario Ad-Hoc